

Dictamen en relación con la consulta formulada sobre la propuesta de Protocolo de colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Generalitat de Cataluña y la Administración Local de Cataluña para la minimización del impacto negativo de los lanzamientos en personas y colectivos de riesgo de vulnerabilidad social y ausencia de alternativa habitacional

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen sobre la procedencia de la recogida y compartición de datos personales en los términos establecidos en la propuesta de Protocolo de colaboración entre el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la Generalidad de Cataluña y la Administración Local de Cataluña para la minimización del impacto negativo de los lanzamientos en personas y colectivos de riesgo de vulnerabilidad social y ausencia de alternativa habitacional

Analizada la petición y vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen.

(...)

II

En la consulta se expone que se está trabajando con el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (TSJC) en la elaboración de un nuevo protocolo de colaboración entre el TSJC, la Generalidad de Cataluña y la Administración Local de Cataluña para minimizar el impacto negativo de los lanzamientos en personas y colectivos de riesgo de vulnerabilidad social y ausencia de alternativa habitacional.

En el punto XI de la propuesta se hace mención a la necesidad de actualizar los protocolos existentes, para “coordinar mecanismos que permitan compartir información entre órganos judiciales de los diferentes partidos judiciales en Cataluña y las administraciones competentes de servicios sociales y vivienda de los ámbitos territoriales correspondientes”. Se indica, al respecto, que “esta información debe contener los elementos básicos para que las respectivas actuaciones de los servicios sociales (evaluación del riesgo de vulnerabilidad social en la que puedan encontrarse los ocupantes de un inmueble sobre los que se ha abierto un procedimiento judicial que puede derivar en un lanzamiento) y servicios de vivienda (impulso de la mediación entre propietarios y ocupantes que facilite la solución extrajudicial del conflicto) se puedan activar de forma más sistemática, automatizada y anticipada posible”.

Así, la propuesta que se examina tiene por objeto “establecer un protocolo de actuación en todos aquellos procedimientos que puedan concluir en una resolución judicial que señale el lanzamiento de una vivienda de quienes la ocupen, sea cual sea la causa por la que se encuentren en dicha situación, cuando se detecten situaciones de especial vulnerabilidad. Sin perjuicio de que también debe servir para coordinar actuaciones preventivas que pueden derivar en una resolución judicial de lanzamiento” (cláusula primera).

Este protocolo de actuación, a seguir por los poderes públicos intervinientes con competencias en la materia, se concreta en la cláusula segunda de la propuesta en tres apartados diferenciados: i) información; ii) plataforma digital; iii) ejecución de lanzamientos.

Antes de examinar sus previsiones interesa destacar que el protocolo abarca el tratamiento de datos personales de los que son responsables los órganos jurisdiccionales, esto es información sobre la persona demandada y, en su caso, de su núcleo familiar, incorporada en los procedimientos judiciales citados.

La Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) incorpora una regulación específica en lo que respecta al tratamiento de los datos personales en el ámbito de la Administración de Justicia.

Así, el artículo 236 bis del LOPJ dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

2. El tratamiento de los datos personales en la Administración de Justicia se llevará a cabo por el órgano competente y, dentro de él, por quien tenga la competencia atribuida por la normativa vigente.”

En el presente caso, la información mencionada sobre las personas afectadas por encontrarse incorporada en un procedimiento judicial responde al tratamiento con fines jurisdiccionales.

En este sentido, el artículo 236 ter del LOPJ dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales.

2. En el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

3. No será necesario el consentimiento del interesado para que se proceda al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud de los órganos competentes, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba.”

En cualquier caso, cabe señalar que una de las consecuencias de que el tratamiento de datos por los tribunales tenga finalidades jurisdiccionales o no tiene que ver también con la entidad de control con competencias al respecto.

En este sentido, el artículo 55.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que las autoridades de control no son competentes para controlar las operaciones de tratamiento

efectuadas por los tribunales en el ejercicio de la función judicial. Dicha competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial (artículo 236 Octies LOPJ).

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso la finalidad del tratamiento de los datos sería facilitar la actuación de los órganos competentes en materia de derechos sociales (servicios sociales y de vivienda) que forman parte del ámbito de actuación de esta Autoridad, así como que la entidad que formula la consulta entra dentro del ámbito de actuación de la Autoridad, se considera conveniente realizar algunas observaciones sobre las previsiones de la propuesta de protocolo pres

III

La cláusula segunda (apartado i) Información) de la propuesta define el protocolo de actuación a seguir en todos aquellos procedimientos judiciales que puedan concluirse en una resolución judicial que señale el lanzamiento de la vivienda de las personas que la ocupan.

Se señala, de entrada, que el órgano judicial que decreta la admisión a trámite de una demanda que tenga por objeto este tipo de procedimientos judiciales "debe trasladar la información que consta en el anexo 1" del mismo protocolo en las administraciones competentes de servicios sociales y vivienda del ámbito territorial del partido judicial de referencia.

En este Anexo 1 figura un formulario mediante el cual se obtendrá el consentimiento de las personas afectadas para autorizar la cesión de sus datos personales a estos organismos.

El tercer párrafo de este apartado i) dispone que cuando el órgano judicial que conozca de un asunto que pueda suponer el lanzamiento de las personas afectadas de la vivienda que ocupan aprecie durante cualquier momento de la tramitación del procedimiento que estas personas se pueden encontrar en una situación de especial vulnerabilidad lo debe comunicar a los organismos de servicios sociales y vivienda competentes en idéntica forma y contenido que "lo previsto en el apartado anterior".

La referencia correcta parece que debería estar en el "párrafo primero de este apartado", por lo que habría que modificarlo en este sentido.

La finalidad de la comunicación es que dichos organismos puedan evaluar la situación de riesgo de exclusión social de los ocupantes y, en su caso, emitir el correspondiente informe de vulnerabilidad, así como verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para poder obtener la resolución favorable de la mesa de emergencias, a efectos de realojamiento.

Aunque los datos objeto de comunicación son responsabilidad de los órganos judiciales y su tratamiento en origen responde a fines jurisdiccionales, debe tenerse presente que su comunicación en este caso obedecería a fines no vinculados al ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, en relación con este tratamiento, habrá que tener presente lo establecido en el RGPD y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) (artículo 236 quater LOPJ).

El RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

A fin de que el tratamiento sea lícito, los datos deben ser tratados "con el consentimiento del interesado o sobre alguna otra base legítima establecida conforme a Derecho, ya sea en el presente Reglamento o en virtud de otro Derecho de la Unión o de los Estados miembros a que se refiera el presente Reglamento, incluida la necesidad de cumplir la obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o la necesidad de ejecutar un contrato en el que sea parte el

interesado o con objeto de tomar medidas a instancia del interesado con anterioridad a la conclusión de un contrato” (considerando 40 RGPD).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales en los siguientes términos:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales; c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento; d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

Hay que tener en consideración que, tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1 .c) y e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Los puntos VIII, IX y X de la propuesta recogen el marco normativo en el que se fundamentan los tratamientos de datos a los que se refiere el protocolo de actuación.

A los efectos que interesan en este punto conviene mencionar, entre otra normativa, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), especialmente en su artículo 441 y en las modificaciones introducidas en este precepto por la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la LEC, y el Real decreto ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

El citado artículo 441 de la LEC sobre las actuaciones previas a la vista en casos especiales dispone lo siguiente:

“1. (...)

1 bis. Cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, la notificación se hará a quien se encuentre habitando aquella. Se podrá hacer además a los ignorados ocupantes de la vivienda. A efectos de proceder a la identificación del receptor y demás ocupantes, quien realice el acto de comunicación podrá ir acompañado de los agentes de la autoridad. Si ha sido posible la identificación del receptor u otros ocupantes, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados. (...)

En todo caso, en la misma resolución en que se acuerde la entrega de la posesión de la vivienda al demandante y desalojo de los ocupantes, se ordenará comunicar tal circunstancia, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los

interesados, a los servicios públicos competentes en materia de política social, para que, en el plazo de siete días, puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan. 2. (...) 3. (...) 4. (...)

5. En los casos del número 1º del artículo 250.1, se informará al demandado de la posibilidad de que acuda a los servicios sociales, y en su caso, de la posibilidad de autorizar la cesión de sus datos a los mismos, a efectos de que puedan apreciar la posible situación de vulnerabilidad. A los mismos efectos, se comunicará, de oficio por el Juzgado, la existencia del procedimiento a los servicios sociales. En caso de que los servicios sociales confirmaran que la casa afectada se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o económica, se notificará al órgano judicial inmediatamente. Recibida dicha comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia suspenderá el proceso hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen oportunas, durante un plazo máximo de suspensión de un mes a contar desde la recepción de la comunicación de los servicios sociales al órgano judicial, o de tres meses si el demandante es una persona jurídica. Una vez adoptadas las medidas o transcurrido el plazo se levantará la suspensión y continuará el procedimiento por sus trámites. En estos supuestos, la cédula de emplazamiento al demandado deberá contener datos de identificación de los servicios sociales a los que puede acudir el ciudadano.”

También cabe destacar las previsiones del artículo 150.4 de la LEC que, en relación con la notificación de las resoluciones y diligencias de ordenación, dispone lo siguiente:

“4. Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupen una vivienda, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados.”

A su vez es necesario tener presente, en el ámbito de Cataluña, las previsiones de la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, en concreto, el artículo 5, según el cual:

“(…)

5. Las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial que no puedan afrontar el pago del alquiler de la vivienda habitual tienen derecho a gozar de ayudas que eviten el lanzamiento.

6. Las administraciones públicas deben garantizar en cualquier caso el realojamiento adecuado de las personas y unidades familiares en situación de riesgo de exclusión residencial que estén en proceso de ser desahuciadas de su vivienda habitual, para poder hacer efectivo el desahucio. El mecanismo de garantía del realojamiento debe acordarlo la Generalitat con la Administración local para los casos que las mesas de valoración que regula la sección IV del Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho al vivienda, tramiten como emergencias económicas y sociales. (...).”

Los preceptos mencionados prevén la posibilidad de comunicar determinada información de la persona demandada y de su unidad familiar y/o de los ocupantes de la vivienda objeto del proceso judicial a las administraciones competentes en materia de política social (por tanto, los servicios sociales y oficinas de vivienda), a efectos de que puedan valorar la existencia de una situación de especial vulnerabilidad en estas personas y, en su caso, adoptar las medidas de protección social más adecuadas, previo consentimiento de las personas afectadas. La comunicación de estos datos, por tanto, debe fundamentarse en la base jurídica del artículo 6.1.a) del RGPD.

La propuesta de protocolo viene a recoger estas previsiones, adecuándose por tanto en este sentido a la legislación aplicable.

Visto esto, habría que modificar la redacción del primer párrafo del apartado i) para indicar que el envío de la información debe llevarse a cabo previo consentimiento de las personas afectadas, tal y como se desprende de la normativa mencionada y tal como hace el primer párrafo de la cláusula cuarta y el anexo del protocolo.

En cuanto expresamente a la recogida del consentimiento a los efectos citados, el protocolo remite a su anexo 1, respecto del cual se hacen algunas consideraciones a continuación.

IV

El Anexo 1 de la propuesta de protocolo consiste en un formulario de obtención del consentimiento de las personas afectadas para la comunicación de sus datos personales.

Hay que tener en consideración que el consentimiento sólo puede ser una base jurídica adecuada si reúne las características establecidas en el artículo 4.11) del RGPD, es decir, el consentimiento del afectado debe ser informado, libre, específico y debe ser otorgado mediante una manifestación que muestre la voluntad del afectado de consentir o bien mediante una clara acción afirmativa.

El requisito de transparencia constituye uno de los principios fundamentales en el tratamiento de datos, estrechamente relacionado con los principios de lealtad y licitud del tratamiento (artículo 5.1.a) RGPD. Entregar información a los afectados, antes de obtener su consentimiento, resulta esencial para éstos puedan comprender qué es lo que están consintiendo realmente.

En el formulario consta el enunciado "consentimiento para el tratamiento de datos personales en procedimientos judiciales que afecten a la vivienda habitual".

Con el fin de ofrecer una mayor transparencia sobre el objetivo al que responde la recogida del consentimiento y evitar posibles equívocos, sería conveniente modificarlo para que la persona firmante del documento tenga claro por adelantado que da su consentimiento para la comunicación o cesión de sus datos personales. En este sentido, podría resultar suficiente sustituir el término "tratamiento" por el de "cesión a los servicios sociales".

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula informativa del formulario, debería incorporarse en el formulario, antes de los campos destinados a rellenar los datos personales, una breve explicación del motivo por el que se requiere el consentimiento. En esta explicación debería quedar también identificado el destinatario o destinatarios de la información.

De acuerdo con la legislación examinada anteriormente y como se recoge también en el protocolo (cláusula segunda), el objetivo pretendido con la comunicación de los datos de la persona demandada u ocupante, respecto a la cual se solicita el consentimiento, es que los organismos competentes en materia de protección social puedan evaluar una posible situación de riesgo de vulnerabilidad y, en su caso (confirmada la situación de vulnerabilidad), adoptar las medidas de protección que se consideren más adecuadas.

Así pues, en el cuerpo del formulario debería indicarse que con el presente documento se solicita su consentimiento para ceder sus datos personales a los organismos competentes en materia de protección social, con el fin de que los servicios sociales evalúen la posible concurrencia de una situación de riesgo de vulnerabilidad social en su persona y, en su caso, adoptar medidas de protección. Asimismo, debería introducirse diferentes casillas para permitir a la persona afectada autorizar o no esta cesión (ofrecer la posibilidad de marcar "SI" o "NO").

Ahora bien, teniendo en cuenta el apartado finalidad de la cláusula informativa del formulario, a través del presente documento también se pretende obtener el consentimiento de la persona demandada u ocupante para comunicar o ceder sus datos a los servicios de vivienda, por un lado, y en los “departamentos afectados por la ejecución de diligencias de lanzamiento”,

Si bien en un mismo formulario se puede solicitar el consentimiento para una pluralidad de finalidades es necesario, para considerarlo válido, que éste se requiera de forma específica e inequívoca (separada) para cada una de las finalidades (consentimiento granular) (artículo 6.2 LOPDGDD). Así, debería introducirse diferentes casillas respecto a cada una de las cesiones previstas (en cada opción debería existir la posibilidad de marcar “SI” o “NO”) de forma que se pueda marcar aquellas que se considere necesario respecto a la cesión a cada uno de los organismos o departamentos que se identifiquen.

A estos efectos, es necesario, como se ha dicho, disponer de información suficiente para poder comprender qué se está realmente consentiendo. Por este motivo, sería necesario concretar los destinatarios de esta información personal (especialmente poco precisa resulta la referencia “departamentos afectados por la ejecución de diligencias de lanzamiento”) y la finalidad a la que obedece la cesión de datos en esta ocasión, no sólo en la cláusula informativa, sino en el propio cuerpo del formulario.

Por otra parte, respecto a la comunicación de datos a los servicios de vivienda, según se desprende de la cláusula segunda del protocolo (y también de la cláusula informativa), la obtención del consentimiento tendría por finalidad permitir la actuación de los servicios de vivienda consistente en iniciar o activar procedimientos que permitan resolver extrajudicialmente el conflicto en relación al procedimiento judicial iniciado (mediación entre propietarios

Dado que la intervención de los servicios de vivienda requiere la previa declaración de la situación de vulnerabilidad, debería especificarse en el formulario que el consentimiento para ceder los datos al Departamento de vivienda se efectúa sólo para el caso de que el informe de vulnerabilidad por parte de los servicios sociales considere que concurre esta situación. Es sólo en esta situación que resultaría pertinente pedir el consentimiento para que sus datos se comuniquen o ceden a los servicios de vivienda competentes para iniciar el procedimiento de mediación mencionado o adoptar cualquier otra solución de su competencia. Y, como se ha dicho, habría que introducir casillas para poder marcar “SI” o “NO” en esa ce

Respecto a la comunicación de “la declaración de vulnerabilidad a los departamentos afectados por la ejecución de diligencias de lanzamiento”, recuerda que en la cláusula segunda del protocolo no consta ninguna previsión en este sentido, por lo que habría que concretar este flujo de información (destinatarios y finalidad), a efectos de poder evaluarlo.

Por otra parte, también sería conveniente incorporar en el cuerpo del formulario alguna expresión para indicar que el consentimiento abarca los datos que se consignan en el formulario y no otra información personal de la que se pueda disponer.

Conviene recordar que las comunicaciones o cesiones de datos, aparte de contar con legitimación suficiente, deben adecuarse también al principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), según el cual “las datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

En un caso como el examinado, la comunicación de datos debe abarcar la información mínima imprescindible para que los servicios sociales y de vivienda puedan intervenir y llevar a cabo las funciones que tienen legalmente atribuidas en el contexto en el que nos encontramos. En este sentido, los campos que constan en el formulario (datos identificativos y de contacto, y determinada información sobre la vivienda objeto de desahucio, incluso de sus residentes

número de residentes menores de edad, número de residentes mayores de 65 años y número de residentes con discapacidad acreditada)) podrían considerarse adecuados.

Respecto específicamente a la cláusula informativa incorporada en el formulario, se constata que se ha optado en este caso por dar la información exigida por el artículo 13 del RGPD por capas o niveles.

Éste es un método previsto en el artículo 11 de la LOPDGDD para facilitar el cumplimiento del deber de información al afectado y consiste en presentar una información "básica" (información resumida) en un primer nivel, de modo que se pueda tener un conocimiento general del tratamiento, donde se indique una dirección electrónica u otro medio al que se pueda acceder de forma sencilla e inmediata al resto de la información, y, en un segundo nivel, ofrecer el resto de la información adicional (información detallada).

De acuerdo con el artículo 11.2 de la LOPDGDD, cuando se opta por esta vía, dicha información "básica" debe comprender la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad del tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos a la autodeterminación informativa, así como, en su caso, el hecho de que los datos se utilizarán para la elaboración de perfiles.

La cláusula informativa del formulario reúne este conjunto de información, aunque es necesario realizar algunas consideraciones sobre su contenido.

De entrada, hay que tener en cuenta que a pesar de que el Departamento de Justicia pueda ser el responsable del funcionamiento de la plataforma informática que se emplee para realizar las comunicaciones (artículo 236 sexies LOPJ), de acuerdo con lo que se desprende del Capítulo I.bis del Título III del LOPJ, en el apartado "responsable del tratamiento", debería indicarse como tal el órgano jurisdiccional que tramita el procedimiento y no la Secretaría para la Administración de Justicia.

Por lo que respecta al apartado finalidad, nos remitimos a las consideraciones efectuadas sobre la necesidad de diferenciar claramente las tres comunicaciones de datos previstas, respecto a las cuales se solicita el consentimiento del afectado, especificando su finalidad y sus destinatarios de la información en cada caso. En caso de que se incorpore la redacción propuesta en el apartado del documento donde se pida el consentimiento diferenciando entre las diversas cesiones de datos, sería suficiente que la cláusula informativa se refiera a la comunicación a las entidades que la persona interesada haya consentido.

Por todo ello, sería necesario revisar y modificar el formulario del anexo 1 de la propuesta de protocolo a efectos de adecuarlo a las observaciones efectuadas en este apartado.

V

El apartado ii) de la cláusula segunda de la propuesta hace referencia a la creación de una plataforma electrónica para el intercambio de información entre los distintos actores a los que se refiere el protocolo, si bien los términos empleados son poco claros.

En concreto, este apartado dispone lo siguiente:

"Los datos de contacto de las administraciones competentes que se comuniquen a los órganos judiciales de los distintos partidos judiciales deben contener la identificación y los datos de contacto de los responsables de la tramitación de este tipo de expedientes en cada organización para poder crear un registro o plataforma electrónica que facilite la gestión y la información conjunta y coordinada entre todas las partes que intervienen. Por parte de la Generalidad de Cataluña, los departamentos interesados son Derechos Sociales e Interior."

La primera parte de este apartado parece que debe ponerse en relación con el apartado i) información, donde se establece que “las administraciones competentes deben poner a disposición de los órganos judiciales y de los servicios comunes los datos de contacto de los organismos de servicios sociales y de vivienda que deban impulsar las acciones concretas previstas en este pro

Podría parecer, por tanto, que la intención es crear un mero registro (un directorio) donde consten los datos identificativos y de contacto de los responsables de servicios sociales y de vivienda para que los órganos judiciales puedan enviar el formulario con los datos de las personas demandadas y/u ocupantes, a efectos de que estos servicios puedan evaluar la situación de riesgo de vulnerabi

Ahora bien, se hace referencia también a la creación de una “plataforma electrónica que facilite la gestión y la información conjunta y coordinada entre todas las partes que intervienen”. Y, a continuación, se hace mención a los departamentos de derechos sociales y de interior de la Generalidad de Cataluña como partes interesadas en formar parte.

En el apartado iii) ejecución de lanzamientos de la cláusula segunda de la propuesta, a la que nos referimos más adelante, se prevé la comunicación de información al cuerpo de Mossos d'Esquadra cuando su intervención sea requerida por el órgano judicial ante posibles situaciones de riesgo para la comitiva judicial durante la ejecución del lanzamiento de la vivienda. Esto explicaría la referencia al departamento de interior en esta cláusula.

Por tanto, parece que la intención es crear una plataforma que permita el envío o intercambio de información entre órganos judiciales y servicios sociales y de vivienda, y también, cuando proceda, con los cuerpos policiales. Sería en todo caso necesario esclarecerlo.

En este punto, recuerda que, teniendo en cuenta que el objeto del presente documento es establecer un protocolo de actuación de los diferentes intervinientes, se echa de menos en la propuesta (apartado i) información) la previsión de que, una vez confirmada la situación de vulnerabilidad de la persona demandada y/o ocupante de la vivienda, los servicios sociales, aparte de adoptar las medidas de protección que crean más convenientes, deben comunicar esta circunstancia al órgano judicial con inmediatez, tal y como establece la LEC.

En la cláusula cuarta de la propuesta de protocolo, relativa a los compromisos del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, se señala que este departamento debe implementar dicha plataforma digital en colaboración con el Ministerio de Justicia y el CGPJ .

De esta previsión parece deducirse que el Departamento de Justicia, a quien le corresponde facilitar los medios materiales de la Administración de justicia en Cataluña (artículo 104 EAC y 236 sexies LOPJ), será el responsable de la plataforma digital. Apuntar que, en cuanto a la información personal, la responsabilidad recae en los órganos jurisdiccionales. Por eso, podría ser conveniente aclararlo en el protocolo.

Dicho esto, recuerda la necesidad de implementar medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo que comporta el tratamiento y comunicación de la información personal a través de la plataforma, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y las finalidades del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas afectadas (artículos 24 y 32 RGPD).

Sobre la adopción de estas medidas, apuntar que el RGPD establece un modelo de seguridad que se fundamenta en la necesidad de una evaluación de riesgos previa por parte del responsable para determinar cuáles son los riesgos que se prevé objetivamente que pueda generar el tratamiento y, a partir de ahí, determinar e implementar las medidas de seguridad adecuadas para hacerle frente. Por tanto, es necesario llevar a cabo este análisis de riesgos con carácter previo a la puesta en funcionamiento de dicha plataforma informática para establecer las medidas de seguridad

técnicas y organizativas apropiadas para salvaguardar el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Destacar, entre otras actuaciones en materia de seguridad, la necesidad de adoptar mecanismos apropiados que permitan la correcta identificación y autenticación de los usuarios del sistema de información, a efectos de garantizar, tal y como exige el RGPD, que no se producirán tratamientos no autorizados.

En cualquier caso, sería recomendable incorporar en el protocolo una mención específica a que el órgano responsable de la gestión y del mantenimiento de la plataforma debe adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

VI

El apartado iii) ejecución de lanzamientos de la cláusula segunda de la propuesta de protocolo dispone que, en aquellos casos en los que en la ejecución de diligencias de lanzamiento se prevea la necesidad del acompañamiento de la fuerza policial para garantizar la seguridad de la comitiva judicial, debe notificarse esta necesidad al cuerpo policial lo antes posible, a fin de que se pueda planificar adecuadamente la dotación de los recursos policiales pertinentes.

También se establece que esta notificación o comunicación judicial debe comprender la información respecto a la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas por el lanzamiento, la existencia de intervención de los servicios sociales y toda aquella otra información de contexto que se considere relevante para definir la actuación. Asimismo, se establece que, una vez valorada la situación por la unidad competente del cuerpo policial, ésta puede enviar un oficio al órgano judicial con la información obtenida que pueda ser de interés para valorar el contexto de la inte

Desde el punto de vista de la protección de datos, los flujos de información que se desprenden de estas previsiones contarían con legitimación suficiente al enmarcarse dentro del ejercicio de las funciones de policial judicial que el marco normativo atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, pudiendo ser de aplicación las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) del RGPD.

Así, el artículo 164.5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) dispone que la policía de la Generalidad-Mossos d'Esquadra tiene como ámbito de actuación el conjunto del territorio de Cataluña y ejerce todas las funciones propias de un cuerpo de policía, en los ámbitos de la seguridad ciudadana y el orden público, de la policía administrativa, y de la policía judicial y la investigación criminal, incluyendo las diversas formas de crimen organizado y terrorismo, en los términos que establezcan las leyes.

La Ley 4/2003, de 7 de abril, de ordenación del sistema de seguridad pública de Cataluña (LSPC), dispone que son funciones propias de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra la protección de las autoridades de la Generalidad y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios, las de policía de seguridad ciudadana y el orden público, las de policía administrativa y las que le corresponden como policía judicial (artículo 28.2). Según el artículo 28.3 de la propia LSPC, también las policías locales ejercen, entre otras, funciones de policía judicial.

La Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, enumera las funciones que corresponden a la policía local en su ámbito de actuación. El artículo 12 dispone que la policía local puede realizar funciones de policía judicial, en los términos concretados en el citado artículo.

Por su parte, el artículo 547 del LOPJ dispone que "la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los juzgados y tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en

el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.”

Y el artículo 549.1 del LOPJ concreta, en los siguientes términos, las funciones de las unidades de Policía Judicial:

a) La averiguación acerca de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la autoridad judicial y fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes. b) El auxilio a la autoridad judicial y fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requieran la presencia policial. c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la autoridad judicial o fiscal. d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal. e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación u auxilio y lo ordenare la autoridad judicial o fiscal.”

VII

La cláusula séptima de la propuesta de protocolo contiene algunas previsiones relativas al envío de la información entre los diferentes actores intervinientes “mientras no se alcancen los objetivos de interoperabilidad, sistematización y automatización”. Se entiende que con esta expresión se quiere hacer referencia a mientras no entre en funcionamiento la plataforma a la que se refiere el apartado ii) de la cláusula segunda.

Entre otras previsiones, se establece que “las transmisiones de formularios de datos e informes entre administraciones deben realizarse por los medios electrónicos y telemáticos que se establezcan, con sujeción a la normativa de protección de datos de carácter personal y con las garantías y términos que se fijen en el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (CTEAJE)”, previsión a valorar positivamente.

Recuerda, en todo caso, que estas previsiones también deberían tenerse en cuenta en la creación y desarrollo de la plataforma digital.

VIII

La cláusula octava de la propuesta de protocolo hace referencia a la confidencialidad de la información, estableciendo que “las partes del Protocolo se comprometen a garantizar la total confidencialidad de los datos personales a los que tengan acceso como consecuencia de las actividades realizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

Sería conveniente prever que no sólo las partes signatarias del protocolo sino cualquier persona que intervenga en el tratamiento de datos debe respetar su confidencialidad en todas las fases del tratamiento, incluso, una vez finalizada su vinculación de prestación de servicios con el departamento o servicio que lo ha realizado.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

Los tratamientos de datos a los que se refiere la propuesta de protocolo examinada se adecuan a la normativa de protección de datos, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en este dictamen y las que pueda efectuar, como autoridad de control competente para los tratamientos con fines jurisdiccionales, el CGPJ.

Será necesario revisar y modificar el formulario de obtención del consentimiento del anexo 1 del protocolo en el sentido apuntado en el apartado IV del dictamen.

Barcelona, 21 de enero de 2022

Traducción Automática